--- Trelew, de noviembre de 2015.----------

- **Y VISTOS:** La resolución de fs. 9, el recurso de reposición con apelación en subsidio de fs. 13/18, la contestación del traslado de fs. 30/32vta., la resolución de fs. 34 que rechazó la revocatoria y concedió la apelación, y----------

- **CONSIDERANDO:**----------

I.- El juez *a quo* por la resolución de fs. 9 de este legajo hizo lugar a la medida cautelar requerida por el actor y decretó su reinstalación en el cargo y según las condiciones de trabajo corrientes y el pago de los salarios devengados.---------- --- Esta decisión fue notificada el día 10/08/2015 conforme pieza de fs. 10/12.----------

--- II.- Contra esa decisión la demandada interpuso el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 13/18 de este legajo. Cuestionó la decisión por ilegal y arbitraria. Sostuvo, en lo pertinente, que el actor no explicó el peligro en la demora, y esperó más de tres meses desde el despido para promover la demanda. Agregó que no reviste calidad de delegado de personal, al deducir la demanda su mandato ya estaba vencido al 30/06/2015. Hizo referencia a hechos sobre conducta del acto, elecciones y representación del gremio que habría denunciado. Sobre esta base también rechazó la verosimilitud expuesta por el actor.----------

--- Se agravió de la imposición de pagar salarios devengados. Expresó que si bien la Ley 23.551 prevé el pago de salarios durante la tramitación judicial, sostuvo que el actor no puede pretender cobrar si no prestó servicios. Indicó que el juez ordenó el pago aunque el actor no lo solicitó, y afectó el principio de congruencia.---------- Por último, se agravió de que la cautelar coincide con el fondo del asunto y citó jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación que descalificó cautelares innovativas por esta circunstancias.----------

--- III.- A fs. 30/32vta. el actor contestó el traslado (fs. 19). Rechazó las alegaciones.-----

--- Sostuvo, en lo pertinente, que frente al despido arbitrario intimó a la empresa por CD del 26/05/2015 (que transcribió) a dejarlo sin efecto, con apercibimiento de judicializar el reclamo; explicó que la razón del plazo del reclamo (intimación, feria y ausencia del letrado). Agregó que no existe un plazo para promover la demanda. Dijo que acompañó documental original que estaba en poder del sindicato, y ello insumió tiempo. Argumentó luego sobre el pago de los salarios en los términos de la Ley 23.551, que contempla –según dijo– todo el período en que se hayan alterado las condiciones de trabajo, y que solicitó aplicar el art. 47 de esa ley.---------- --- Expresó que la contraria al cuestionar la cautelar reconoce el despido durante el período de prohibición según la Ley 23.551; agregó que la demandada confunde cautelar con el fondo, y que la orden cautelar del juez es restablecer las condiciones de trabajo al estado anterior al ilícito, hasta que se resuelva la procedencia de la acción (nulidad del despido, cese discriminatorio, daños, etc.).----------

--- En suma, solicitó mantener la medida cautelar.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- IV.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 9 de este legajo, en lo que fue objeto de agravios, por las siguientes razones.---------- En rigor, el caso trata de una tutela sindical en los términos de la Ley 23.551, y en su marco se solicitó como medida cautelar que se deje sin efecto el despido discriminatorio, el cese del comportamiento antisindical, y se disponga la reinstalación del peticionante y las medidas reparatorias adecuadas para garantizar el resultado de la decisión de fondo (fs. 1, punto I, y fs. 6vta./7, punto IX).---------- --- Como emplazamiento de la situación de especial tutela el actor sostuvo que contaba con fuero e inmunidad sindical desde el día 01/07/2013; que fue debidamente notificada al M.T.E.yS.S. el 16/07/2013 y a la empresa el 29/09/2013; que en ese rol, además, participó como candidato para renovar autoridades del Sindicato en las elecciones generales del 10/06/2015; que esta candidatura se notificó al M.T.E.yS.S. el 04/05/2015 y a la empresa mediante carta documento del 13/05/2015; y que fue despedido por la empresa mediante carta documento de fecha 12/05/2015.----------
-- Frente a ello, y a la consecuente medida cautelar ordenada y en examen (fs. 9, párr. 5°), la empresa demandada planteó el recurso de fs. 13/18 y, no obstante los agravios que señaló, lo cierto es que reconoció expresamente que el actor tenía mandato vigente hasta el día 30/06/2015 (fs. 14vta.).----------
-- Es decir, que la empresa despidió al actor el día 12/05/2015 cuando éste tenía mandato vigente (duración: dos años, conf. art. 42, Ley 23.551) y, además, se había postulado como candidato para integrar la comisión directiva del sindicato.---------- Estas situaciones son suficientes, en este estado de la causa, para confirmar la resolución cautelar de fs. 9 con fundamento en los arts. 42, 47, 50 y 52 de la Ley 23.551, por tratarse el caso del reclamo de un trabajador con fuero gremial vigente y candidato a cubrir un cargo sindical al momento del despido, sin que el empleador hubiera acreditado haber realizado el desafuero judicial previo a su despido (conf. C.S.J.N., 04/07/2003, Fallos 326:2325; comp. Machado-Ojeda, "Tutela de la representación sindical", en Ackerman-Tosca, "Tratado de derecho del trabajo", Ed.
Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007, T. VII, p. 736).----------
--- En particular, por cuanto dispone el mencionado art. 52, párrafo segundo, de la Ley 23.551 que “la violación por parte del empleador de las garantías establecidas en los artículos citados en el párrafo anterior, dará derecho al afectado a demandar judicialmente, por vía sumarísima, la reinstalación de su puesto, con más los salarios caídos durante la tramitación judicial, o el restablecimiento de las condiciones de trabajo” (conf. Cám. Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, 12/03/2013, La Ley, 2013-E, 79). Siendo esta la razón legal por la que procede, necesariamente, una medida cautelar como la examinada en autos (conf. Machado-Ojeda, "Tutela", cit., T.
VII, p. 746 y sig.).----------
--- De modo que la verosimilitud del derecho en la situación de autos surge del emplazamiento del trabajador en los términos de la Ley 23.551, situación por lo demás reconocida –como se señaló– por el demandado recurrente; y el peligro en la demora deriva de la necesidad de evitar, por un lado, la consolidación del denunciado comportamiento antisindical y, por otro lado, los perjuicios que se siguen

de la modificación de las condiciones laborales del trabajador con fuero sindical (v.g. no pagar los rubros remuneratorios es una clara alteración de las condiciones corrientes) mientras se resuelve la cuestión de fondo.---------- --- Por estos fundamentos corresponde confirmar la medida cautelar ordenada por la

resolución de fs. 9 de este legajo.----------

--- V.- Por la forma en que se planteó y como resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaron, corresponde regular los honorarios del Dr. C. H. A. (patrocinante del actor) en el 0,75%, y los de la Dra. M. V. T. (patrocinante de la demandada) en el 0,5%, ambos a calcular del monto final del proceso, con más IVA si correspondiera (arts. 5º, 6º, 7º, 13, 19 y 32, Ley XIII nº 4). Ello así, siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario corresponde regular al primero 11,4 Jus ($7.428) y a la segunda 8 Jus ($5.212), conf. arts. 6bis, 6º, 7º y 32 de la Ley XIII nº 4.----------

--- Por los fundamentos precedentes, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

-- --- Confirmar la medida cautelar ordenada por la resolución de fs. 9 de este legajo.-----

---- Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

--- Regular los honorarios del Dr. C. H. A. en el 0,75%, y los de la Dra. M. V. T. en el 0,5%, ambos a calcular del monto final del proceso, con más IVA si correspondiera; ello así, siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario corresponde regular al primero 11,4 Jus ($7.428) y a la segunda 8 Jus ($5.212).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA PRESIDENTE

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SIL. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO